

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
<b>Fecha/hora gestión</b>	20/03/2025 08:45	<b>Fecha/hora resolución</b>	20/03/2025 20:57
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000517
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000028-0007100001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra de Licencias Varias por Demanda- Institucional		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000049 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	10/01/2025 21:24	JOSUE MONTERO SEGURA	EDUTECH DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

**Resultado del acto final**

### 3. \*Resultando

I. Que mediante resolución R-DCP-SICOP-00139-2025 del 27 de enero de 2025, esta División rechazó de plano, el recurso 8122025000000056 de la empresa Sistemas Analíticos S. A.

II. Que mediante proauto 8052025000000205 del 27 de enero de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes, respecto del recurso de la empresa Edutech de Centroamérica S. A. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000000322 del 11 de febrero de 2025, esta División confirió audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122025000000049 - EDUTECH DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver argumentos en recurso y audiencias.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**

En este caso, se tiene que el Ministerio de Seguridad promovió la Licitación Mayor No. 22024LY-000028-0007100001, para compra de licencias varias por demanda, en que participó Edutech de Centroamérica S. A. y GBM de Costa Rica S. A. resultando adjudicatario este último.

**A) Exclusión del apelante. Sobre el precio ruinoso. Criterio de la División.** La firma apelante fue excluida del concurso de marras. De esta forma, mediante criterio técnico, la Administración señala que la disconforme no aportó el subsane correspondiente al precio del producto ofrecido (Estudio técnico de las ofertas/ Resultado final del estudio de las ofertas. [Información de la oferta]. Edutech de Centroamérica S. A./Registrar resultado final del estudio de las ofertas. [Justificación de resultado de verificación]). Sin embargo, la apelante señala que la Administración no tiene razón. Al respecto, se tiene que Edutech de Centroamérica S. A., ofertó para la partida 5 un precio unitario de \$6,5992 por la renovación de licencias Cisco Umbrella DNS Security Advance y soporte de renovación de dichas licencias. Se indica como desglose de precios: insumos: 70%, utilidad:10%, mano de obra: 15% y 5% gastos administrativos. ([3.Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/ Oferta). Ahora, mediante oficio No. MSP-DM-DVA-DGAF-DTI-DTEL-518-2024 del 19 de noviembre de 2024, la Administración señaló entre otras cosas, que el precio para la línea 5 era un 83,48% inferior al monto estimado. Por lo que se hacía necesario que el oferente confirmara que el precio no es ruinoso (Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro. de solicitud 834635). Ante ello, la apelante en su respuesta, en el formulario señaló expresamente *"Aspecto del precio ofertado en la LÍNEA 05, se confirma que nuestro precio ofertado: no es ruinoso"*. Además se adjunta estructura de precios en que se indica insumos: 70%, utilidad: 10%, gastos administrativos: 5% y mano de obra:15% (Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. Nro. de solicitud 836005/ Respuesta a la solicitud de información). Sin embargo, como ya se indicó la Administración señaló que el subsane no se había hecho, razón por la cual fue excluida. Por lo anterior, la apelante presenta su recurso, para demostrar que la prevención fue atendida en tiempo. Menciona que en el formulario de SICOP se contestó la prevención, pero no fue considerada por la Administración. De esta forma en su respuesta confirmó que el precio no es ruinoso. Además en la audiencia especial sostiene que ni la solicitud de subsane ni la Ley General de Contratación Pública ni su reglamento exigen una única manera de cómo probar si el precio es o no ruinoso. Por lo que se cumple con la afirmación aportada; utilidad de 10% y estructura de precio. Señala que la información aportada es pertinente y que la exclusión fue por la omisión de lectura del subsane. Por su parte, la Administración al atender la audiencia inicial manifiesta que lleva razón la apelante ya que la empresa cumple con el subsane solicitado sobre el precio, donde se observa que ni es ruinoso y tiene una utilidad del 10%. Reconoce que hubo un error en la valoración. Por el contrario, la firma adjudicataria señala que la Administración le solicitó a la apelante justificar que su precio era razonable. Pero la apelante no logra desvirtuar el señalamiento. Menciona que la apelante en su respuesta se limitó a señalar que el precio no es ruinoso. Pero no brinda ninguna justificación ni prueba de que su precio no es ruinoso. Considera que responder literalmente a lo solicitado no satisface el requerimiento de información. De acuerdo con el análisis de razonabilidad efectuado por la Administración, el precio de la apelante resultó un 83,48% inferior al monto estimado, lo cual es una diferencia sustancial, que al no haber sido justificada trae como consecuencia que se subsuma en la categoría de inaceptable, conforme con el numeral 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. El oferente debía justificar el precio, mediante la información pertinente. En audiencia especial reitera que la apelante presentó un precio irrazonable. Señala que el apelante no logra desvirtuar el señalamiento de la Administración respecto a que su precio sea razonable, por lo que mantiene su condición de ruinoso. Responder a la literalidad de la pregunta, no satisface de ninguna manera el requerimiento de información, máxime que la desviación asciende a un 83,48% inferior al monto estimado. Dicha diferencia hace presumir un probable incumplimiento de obligaciones. Ahora pese al allanamiento de la Administración en este punto, no debe perderse de vista que conforme con el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, el competente para resolver no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y se debe resolver conforme a derecho. Al respecto, resulta importante tener presente que el numeral 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala que ante un precio ruinoso o no remunerativo y que dé a presumir el incumplimiento del contratista de las obligaciones contractuales, la Administración debe solicitarle al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de información y documentos que resulten pertinentes que el precio cobrado le permite cubrir los costos. Si bien en el caso particular, la Administración al efectuar la prevención no señaló de forma expresa el 106 del RLGP, es lo cierto que ante el cuestionamiento del precio ruinoso, se requería como lo exige el ordenamiento la verificación y comprobación que el precio no lo era. Ahora, a pesar que la firma apelante sostiene en la audiencia especial que ni la solicitud de subsane ni la Ley General de Contratación Pública ni su reglamento exigen una única manera de cómo probar si el precio es o no ruinoso, el ordenamiento sí exige que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de información y documentos que resulten pertinentes que el precio cobrado le permite cubrir los costos exigidos. Véase que en el caso particular, la apelante señala *"Aspecto del precio ofertado en la LÍNEA 05, se confirma que nuestro precio ofertado: no es ruinoso"*. Sin embargo, dicha afirmación por sí misma no demuestra que su precio no sea ruinoso, no adjunta información que demuestre lo anterior, tal y como es requerido. No bastaba con afirmar que su precio no es ruinoso, sino que ante el cuestionamiento de la Administración correspondía demostrar con la documentación pertinente que su precio resultaba razonable. Aunado a ello y si bien la apelante señala en su estructura de precios que su utilidad es de un 10%, lo anterior no implica y demuestra por sí mismo que el precio no sea ruinoso o inaceptable. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Contraloría General, que el hecho de tener una utilidad mayor a 0% no conlleva que el precio no sea ruinoso, ya que se puede presentar rubros insuficientes que conlleven un precio inaceptable (véase entre otras la resolución R-DCA-042-2010 del 30 de setiembre de 2010). Téngase presente que ante el cuestionamiento inicial de la Administración respecto al precio de la apelante, se hacía necesario que demostrara fehacientemente que su precio no era ruinoso, por lo que no basta únicamente una afirmación. En ese sentido, la carga de la prueba correspondía a quien recurre y se le imputa el incumplimiento. Ahora a pesar que la apelante indica que para otras líneas la Administración se dio por satisfecha con la indicación de la confirmación de su precio no ruinoso, lo cierto es que este órgano contralor no puede obviar que ante las razones de exclusión de su oferta, se debía demostrar su cumplimiento, aspecto que en la especie no se hizo. En ese sentido, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública señala *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...) Junto con el recurso deberá aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios que sustentan el acto impugnado"*. Siendo que en la especie no se ha demostrado que el precio de la apelante sea razonable, procede **declarar sin lugar** el recurso. Por carecer de interés para la resolución, se omite pronunciamiento sobre cualquier otro extremo.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/03/2025 08:53	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/03/2025 10:54	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/03/2025 20:57	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/03/2025 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00489-2025
<b>Fecha notificación</b>	21/03/2025 07:37